



Resolución 1075/2021

S/REF: 001-063048

N/REF: R/1075/2021; 100-006206

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Viajes internacionales del ministro y altos cargos

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 24 de noviembre de 2021 al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

«-Viajes internacionales que estén ya anotados en la agenda oficial del ministro del Interior, Fernando Grande-Marlaska, a realizar hasta el 31 de marzo de 2022. Ruego que se detalle destino, fecha/s concreta/s y motivo del desplazamiento.

-Viajes internacionales que estén ya anotados en la agenda oficial del secretario de Estado de Seguridad, Rafael Pérez, a realizar hasta el 31 de marzo de 2022. Ruego que se detalle destino, fecha/s concreta/s y motivo del desplazamiento.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

-Viajes internacionales que estén ya anotados en la agenda oficial de la directora general de la Guardia Civil, María Gámez, a realizar hasta el 31 de marzo de 2022. Ruego que se detalle destino, fecha/s concreta/s y motivo del desplazamiento.

-Viajes internacionales que estén ya anotados en la agenda oficial del director general de la Policía Nacional, Francisco Pardo Piqueras, a realizar hasta el 31 de marzo de 2022. Ruego que se detalle destino, fecha/s concreta/s y motivo del desplazamiento.»

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, mediante escrito registrado el 27 de diciembre de 2021, el solicitante interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) alegando lo siguiente contenido:

«(...) Ha transcurrido ya más de un mes y no se me ha notificado siquiera el inicio del cómputo del plazo de respuesta, por lo que entiendo que la Administración ha optado por la denegación a través del silencio.»

3. Con fecha 29 de diciembre de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que formularsen las alegaciones que considerasen oportunas; lo que se efectuó mediante escrito presentado en fecha 17 de febrero de 2022 en el que se manifiesta lo siguiente:

«(...) es preciso señalar que mediante resolución de 17 de febrero de 2022 y registro de salida de la notificación de la misma fecha, el Gabinete del Sr. Ministro del Interior procedió a conceder a D. XXXXXXXXXXXX el acceso a la información solicitada (se adjunta Justificante de registro de Resolución y la información facilitada).»

4. Mediante la citada resolución de 16 de febrero de 2022, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó al reclamante lo siguiente:

«A la fecha de la firma, los viajes internacionales confirmados en la agenda del Ministro del Interior hasta el día 31 de marzo, son los siguientes:

- *16-19 de febrero de 2022, Colombia, con motivo de reforzar la cooperación en materia de seguridad.*

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

- 21 de febrero de 2022, Roma, con motivo del encuentro organizado por la Ministra del Interior de Italia con sus homólogos de España, Alemania y Francia.
- 22-25 de febrero de 2022, Estados Unidos, con motivo de reforzar la cooperación en materia de seguridad.
- 3-4 de marzo de 2022, Bruselas, con motivo de la celebración del Consejo de Ministros de Justicia e Interior de la Unión Europea (JAI).

Se indica, así mismo, que la información sobre la agenda de los altos cargos del gobierno está accesible a través del Portal de Transparencia:

[https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia Home/index/PublicidadActiva/AltosCargos/Agendas.html](https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia/Home/index/PublicidadActiva/AltosCargos/Agendas.html)

Así como en la página web de Moncloa:

<https://www.lamoncloa.gob.es/gobierno/agenda/Paginas/2022/150222-agendaqobierno.aspx>

Así mismo, se informa de que, sin perjuicio de posibles cambios, a día de hoy y hasta el día 31 de marzo, no hay otros viajes internacionales confirmados en las agendas de los Altos Cargos indicados o sobre los que se pueda anticipar información.»

5. El 21 de febrero de 2022, se dio traslado de las citadas alegaciones y resolución al reclamante, a fin de que manifestase lo que estimara pertinente. No consta la presentación de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*»

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

En casos como éste en que, como se ha puesto de relieve en los antecedentes de esta resolución, se ha facilitado la información solicitada fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez presentada reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Gobierno —sin que el reclamante haya manifestado desacuerdo alguno con la misma—, debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener respuesta en plazo y, por otro, tener en cuenta el hecho de que la información solicitada ha sido proporcionada, si bien una vez presentada la reclamación prevista en el artículo 24 de la LTAIBG.

Por todo lo expuesto, procede la estimación de la reclamación presentada por motivos formales.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>